



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE</b>	SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A.
<b>CONVOCADO</b>	MUNICIPIO DE SALGAR-ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2013 00424 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos relativos a controversias de Reparación Directa, siempre que la acción no haya caducado; que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar; que se hayan presentado las pruebas necesarias originales o en copia debidamente autenticada; el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley.
<b>DECISIÓN</b>	<b>EXIGE REQUISITOS</b> -PREVIO APROBACIÓN O IMPROBACIÓN

El señor Procurador 169 Judicial I para asuntos Administrativos envió el acuerdo a que llegaron SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A., y el MUNICIPIO DE SALGAR (Antioquia), el día catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) obrante a folios 600 y 601 del expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez sea asignado por reparto, sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación.

Sin embargo, advierte el Despacho que no puede proceder a aprobar o improbar la conciliación, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** La sociedad SERVICENTRO ZEUSS SALGAR S.A., actuando a través de representante judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín con el fin de solucionar un conflicto de carácter económico que tiene la entidad convocante con el Municipio de Salgar, relacionado con la cancelación de facturas de ventas por el suministro de combustible y ordenes de pedidos por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$33.827.769)**.

2. Que de los hechos y pretensiones relacionados en la solicitud de conciliación la misma omite referir mediante que acto solemne se legalizó el suministro de combustible y demás servicios relacionados en las facturas aportadas a folios 14 a 593 con el ente territorial (MUNICIPIO DE SALGAR), pues de conformidad con el último inciso artículo 39 de la Ley 80 de 1993, es deber del interesado allegar los medios de convicción necesarios para deducir la celebración de "un contrato estatal", y es necesario acreditar la celebración del vínculo ó en caso contrario, de no haberse suscrito previamente un contrato por escrito, o sin formalidades plenas, en aquellos eventos en los cuales la ley así lo autoriza, debe probarse la razón de ello.

3. De la conciliación celebrada el día 14 de mayo de 2013, mediante acta número 119 de 2013 visible a folios 600 a 602, en la misma, se concilió el valor de las facturas de venta y ordenes de servicios relacionados por la parte convocante, visibles a folios 11 a 13 y aceptadas por la parte convocada (Municipio de Salgar), quien en la diligencia de conciliación manifestó lo siguiente:

*"Como apoderado del Municipio de Salgar comedidamente manifiesto que procedimos a analizar **la solicitud de conciliación objeto de la presente diligencia con ocasión de ello verificamos que cada una de las facturas relacionadas en la solicitud de manera real y efectiva reposan en la administración.** De igual manera se consultó con los conductores del Municipio sobre la causación de cada una de ellas constatando la veracidad de las mismas, por consiguiente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Salgar encontró que era viable procurar una conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Salgar".*

...

*"Quiero precisar que las originales de las facturas que reposan en el expediente fueron entregadas por el convocante al Municipio de Salgar al momento de causarse cada una de ellas y en aras de garantizar la transparencia y veracidad de lo afirmado a mas tardar el día de mañana 15 de mayo estaremos haciendo llegar a esta procuraduría las mismas"<sup>1</sup>*

La Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una "alta probabilidad de condena contra el Estado."

Por consiguiente, de los documentos aportados (folio 14 a 593) por el Municipio de Salgar, correspondientes a las facturas y órdenes de pedidos originales, **setenta y seis (76)** de ellas, se encuentran aportadas en copias simples. Por lo que estima el

---

<sup>1</sup> Conciliación extrajudicial-Procuraduría 169 Judicial para Asuntos Administrativos. Acta Número 119 de 2013.14 de mayo de 2013. (folio 600-601)

Despacho que no podría darse la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada, sin que obren los documentos referidos, ya sea en original o copia auténtica.

No obstante, lo anterior el Despacho encuentra pertinente acudir a pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado en proceso radicado 15001-23-31-000-2003-01162-01, en el cual indicó:

*"De otra parte, el Tribunal, al improbar el Acuerdo Conciliatorio, además de la indebida representación, expresó que los documentos en que se soportó el Acuerdo Conciliatorio se aportaron en copia simple.*

*Sin embargo el artículo 253 del C.P.C. autoriza el aporte de documentos en copia y el artículo 268 numeral 3º, ibidem permite el aporte en copia de los documentos que no estén en poder de quien los allega.*

*En el sub-lite **las copias simples corresponden a documentos que obran en los archivos de la Gobernación del Departamento de Boyacá**, como son las Órdenes de Prestación de Servicios (Fls. 14 a 50) y la petición ante la Gobernación Departamental del reconocimiento de las prestaciones reclamadas, entre otros. Además, se trata de copias de documentos públicos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito de quien los aporta (artículo 276, ejusdem), por lo que no puede descartarse de plano su valor probatorio.*

*El Tribunal desconoció el valor probatorio de las copias aportadas sin valorar lo antes dicho y olvidando, además que **en materia de conciliación podía solicitar en forma oficiosa los documentos**. Así, el sólo aporte en copia simple de algunos documentos no constituía óbice para improbar el Acuerdo Conciliatorio<sup>2</sup>.*

Es de señalar que respecto al valor probatorio de las copias, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contemplaba:

*"Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (...)"*.

No obstante, dicha norma fue derogada por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículo que entró en vigencia desde la promulgación de dicha ley (artículo 627 del CGP), y en consecuencia no puede dársele en esta instancia pleno valor probatorio a las copias simples aportadas.

En tratándose de una conciliación prejudicial considera el Despacho deberá obrar en original o copia auténtica para proveer de fondo.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA – SUB SECCION "B". Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. dos (2) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01162-01(1926-04).

4. A pesar de que en la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de mayo de 2013 le fue reconocida personería al profesional del derecho NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA (folio 600-601) como apoderado de la parte demandada, documento que se encuentra omitido dentro de los documentos aportados en dicha diligencia.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el poder para representar a la entidad demandada, conferido al doctor **NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA**, debe **APORTARSE AL PROCESO EN ORIGINAL**, toda vez que el mismo se encuentra **ausente** dentro de la presente solicitud de conciliación prejudicial.

La Ley 640 de 2001 dispone expresamente, que en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3º art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

5. De igual manera, se encuentra ausente la certificación del Comité de Conciliación del Municipio de Salgar, en la que se indique, que el asunto fue discutido y aprobado, con los respectivos parámetros establecidos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR A LA PARTE CONVOCANTE Y CONVOCADA** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE IMPROBAR EL ACUERDO CELEBRADO, alleguen lo siguiente:

**1.1 La parte convocante**, deberá **REFERIR y ACREDITAR** mediante que acto solemne se legalizó el suministro de combustible y demás servicios relacionados en las facturas aportadas a folios 14 a 593 con el ente territorial (MUNICIPIO DE SALGAR), o en caso, de no haberse suscrito previamente un contrato por escrito, o sin formalidades plenas, deberá probar la razón de ello.

**1.2 La parte convocante,** deberá aportar en original o copia auténtica las facturas de venta y órdenes de pedido que se encuentran incorporados en copias simples, obrantes a folios 14 a 593 del expediente.

**1.3 La parte convocada,** MUNICIPIO DE SALGAR deberá allegar el poder Original, conferido por el Municipio de Salgar al abogado NELSON DE JESÚS RESTREPO MONTOYA, que lo faculte para ser su representante judicial en el presente proceso.

**1.3.1** De igual manera, deberá arrimar la certificación del Comité de Conciliación del Municipio de Salgar, en la que se indique, que el asunto fue discutido y aprobado, con los respectivos parámetros establecidos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **14 DE JUNIO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO**